

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ACTA N° 43 ***SESION EXTRAORDINARIA***

EL PRESIDENTE Muy buenas tardes, a nombre del Consejo Estatal Electoral se da la más cordial bienvenida a las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante este Instituto Estatal Electoral, así como de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales, del Lic. José de Jesús Arredondo Cortéz, Representante del Registro Federal de Electores, las compañeras y compañeros de los medios de comunicación, a esta Sesión Extraordinaria de fecha 21 de Octubre del 2007; solicitamos a la Secretaría se pase lista de asistencia y declare el quórum legal.

EL SECRETARIO Muchas gracias Señor Presidente, todos los integrantes de este Consejo Estatal Electoral han sido debidamente convocados a esta Sesión Extraordinaria de fecha 21 de octubre del 2007 a las 19:30 horas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 fracción VII del Código Electoral en vigor, así como por lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Sesiones, motivo por el cual la Secretaría a mi cargo procederá a pasar lista de asistencia en los términos del artículo 6 fracción III de dicho Reglamento de Sesiones, formulándola de la manera siguiente:

LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RUESTRA
PRESIDENTE

PRESENTE

LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA
SECRETARIO

PRESENTE

CONSEJEROS ELECTORALES

C. P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU

PRESENTE

MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA

PRESENTE

C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA.

PRESENTE

ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR

PRESENTE

C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN

PRESENTE

C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER	PRESENTE
--	----------

VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

LIC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ	PRESENTE
-------------------------------------	----------

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

ING. ALFREDO DAVILA CRESPO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
---	----------

LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESENTE
---	----------

LIC. MARCO TULIO DE LEON RINCON PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESENTE
---	----------

C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA PARTIDO DEL TRABAJO	AUSENTE
--	---------

C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESENTE
--	----------

MTRO. JOSE OCTAVIO FERRER BURGOS CONVERGENCIA	PRESENTE
--	----------

LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ PARTIDO NUEVA ALIANZA	PRESENTE
--	----------

LIC. MELISSA DANIELA GONZALEZ HINOJOSA PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA	PRESENTE
---	----------

REPRESENTANTES DE COALICIONES

LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ COALICIÓN “UNIDOS POR TAMAULIPAS” COALICIÓN “PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS” COALICIÓN “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”	PRESENTE
--	----------

ING. ALEJANDRO CENICEROS MARTÍNEZ COALICIÓN “POR EL BIEN DE TAMAULIPAS”	AUSENTE
--	---------

EL SECRETARIO El señor Ing. Alejandro Ceniceros Martínez, representante de la Coalición por el bien de Tamaulipas, hace llegar a la Secretaría, un escrito en el que manifiesta de que le va a ser imposible asistir a esta Sesión Extraordinaria, solicitando se le justifique su inasistencia en virtud de que tenía programadas otras actividades en su cargo como Diputado y como dirigente de dicho partido político,

en esas condiciones. Por otra parte, la Secretaría con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95 fracción II del Código Electoral declara la existencia del mismo para que esta Sesión Extraordinaria al emitir acuerdos o resoluciones, los mismos sean considerados y declarados formalmente válidos para todos los efectos que correspondan.

EL PRESIDENTE Leída que fue la lista de asistencia y declarado el quórum legal, se solicita a la Secretaría, de a conocer el Orden del día al que se sujetará la presente Sesión Extraordinaria.

EL SECRETARIO Muchas gracias Señor Presidente, como ya es de su conocimiento, el día de ayer se notificó la convocatoria a esta Sesión Extraordinaria, anexando el Orden del día cuyo punto único es Proyecto de Resolución que dicta el Consejo Estatal Electoral dentro de los expedientes RR-035/2007/CEE y RR-036/2007/CEE, derivado del Recurso de Revisión promovido por el C. NOE POLI CASTILLO, por su propio derecho y el Partido Revolucionario Institucional ante el Décimo Noveno Consejo Distrital Electoral con cabecera en El Mante, Tamaulipas y segundo punto, clausura de la sesión a cargo del Presidente. Hace constar la Secretaría que en este momento se apersona a esta Sesión Extraordinaria siendo las 7:40 PM el representante del Partido Convergencia, Maestro José Octavio Ferrer Burgos, como ya se indicó.

EL PRESIDENTE Dado a conocer el orden del día al que se sujetará la presente sesión, se solicita a la Secretaría de lectura e inicio al desahogo del primero y único punto de este orden del día.

EL SECRETARIO Gracias Señor Presidente, como ya se refirió el primer punto es Proyecto de Resolución que dicta el Consejo Estatal Electoral dentro de los expedientes RR-035/2007/CEE y RR-036/2007/CEE, derivado del Recurso de Revisión promovido por el C. NOE POLI CASTILLO, por su propio derecho y el Partido Revolucionario Institucional ante el Décimo Noveno Consejo Distrital Electoral con cabecera en El Mante, Tamaulipas y en atención a que fue circulado este documento a todos los integrantes de este órgano colegiado, la Secretaría solicita la dispensa de lectura del mismo, procediendo a leer los puntos resolutivos de la manera siguiente:

TERCERO: SE DECRETA LA INELEGIBILIDAD del ING. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS, por no reunir los requisitos de elegibilidad en los términos precisados en la presente resolución.

CUARTO: En consecuencia **SE MODIFICA** el acuerdo de fecha tres de octubre del presente año, dictado por el XIX Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal

Electoral con cabecera en El Mante, Tamaulipas, mediante el cual se aprueban las solicitudes de registro de candidatos al cargo de Diputados según el principio de Mayoría Relativa, específicamente la presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, única y exclusivamente para el efecto de que el ING. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS, sea sustituido por la C. MARÍA GUADALUPE ZÚÑIGA SALAZAR, quien aparece en la referida fórmula como suplente del declarado inelegible.

QUINTO: Se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de anular el registro de la fórmula que presentara el Partido Acción Nacional, de los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, como quedó establecido en la presente resolución.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, por oficio al XIX Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral con cabecera en El Mante, Tamaulipas, haciéndoles entrega de una copia certificada de la presente resolución.

Es cuánto Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante este órgano electoral, así como a consideración de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales el presente proyecto de resolución; se concede el uso de la palabra al Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional, en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Antes de que fuera considerado como primera ronda, Presidente, yo quisiera que como es único objeto el declarar la inelegibilidad, no se hubiesen ido los Consejeros porque se puso a consideración de los consejeros irse directamente a los resolutivos; aquí por la situación de que se está dando y yo veo un resolutivo totalmente sin revisión exhaustiva, sin realizar todas las consideraciones que este Consejo puede tener para determinar en su momento la supuestamente, en este caso, inelegibilidad que se está presentando, por lo cual yo pediría que se viera primero que es solo para atender la petición del Partido Revolucionario Institucional y viene claro aquí cómo se pretende con las pruebas que presentó el Partido Revolucionario Institucional determinar ya por parte del Consejo que fuera declarado inelegible el candidato que en este momento es el caso de Verástegui en la fórmula de Diputados por el Distrito XIX; no estoy de acuerdo en que sea directamente tratado a solamente a discusión y análisis en este sentido la elegibilidad, yo creo que si se necesita revisar las causas, porque estoy viendo agravios y atribuciones que ni le corresponden a este Consejo Estatal y tampoco le corresponden, como ya lo resolvió estaba viendo ahorita desde el transcurso del fin de semana la resolución que dio el Tribunal Estatal Electoral, son situaciones que

vulneran gravemente la autonomía de los partidos políticos para nombrar a sus candidatos; aquí el Tribunal está diciéndome por quién voy o debo sustituir a Verástegui, que según ellos declararon inelegible y en el mismo sentido, viene el proyecto, son facultades de los partidos políticos, incluso, un día antes de la elección, si se me llega o llegase a fallecer un candidato, es facultad exclusiva sustituir candidatos no es facultad ni del Tribunal como vi el resolutivo del Tribunal que advierto ya esta presentándose el recurso, por estar violando derechos incluso partidistas; primero y estoy viendo que en este mismo sentido viene el proyecto de resolución, yo por eso pido que sea moción de que se analice primero la inelegibilidad y no tiene porque tomarse facultades el Consejo de decirme a quien debo poner para sustituir al inelegible. Muchísimas gracias Presidente.

EL PRESIDENTE La propuesta en concreto, Sr. Ing. Alfredo Dávila Crespo es que se lean todos los considerandos?; se concede el uso de la palabra a la compañera Consejera Electoral Martha Olivia López Medellín, en primera ronda.

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LOPEZ MEDELLÍN Gracias Señor Presidente, muy buenas noches a todos yo quiero comentar en esta Sesión Extraordinaria que no solamente el agravio del que esta hablando el representante del Partido Acción Nacional, hay muchos casos a nivel nacional del Tribunal Federal Electoral y bueno ya hay una reforma electoral ya en camino, pero no se vale también que se descalifique de por sí como se hace en los medios de este órgano colegiado y los demás, porque en todo caso tendrían también que impugnar las decisiones del Tribunal Federal Electoral cuando ha emitido resoluciones contrarias a la vida interna de los partidos, yo pienso que ahí es una, son decisiones, si el señor está inconforme con la decisión del Tribunal hay otra instancia, la instancia más adelante, sin embargo hemos reiterado y hemos comentado en este mismo órgano colegiado que algunas atribuciones del Tribunal Federal Electoral han sido no muy convincentes en el sentido de involucrarse en la vida interna de los partidos. Es cuánto Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias compañera Martha Olivia López Medellín, Consejera Estatal Electoral; vamos a solicitar a la Secretaría de lectura a partir del cuarto considerando del presente proyecto de resolución.

EL SECRETARIO En atención a dicha solicitud colegiada y para enterar de su contenido total, me permito dar lectura de la **“RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DENTRO DE LOS EXPEDIENTES RR-035/2007/CEE Y SU ACUMULADO RR-036/2007/CEE, DERIVADO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN PROMOVIDOS POR EL C. NOE POLI CASTILLO, POR SU PROPIO DERECHO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL XIX CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON CABECERA EN EL MANTE, TAMAULIPAS.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de octubre de dos mil siete.

VISTOS para resolver, los autos de los recursos de revisión identificados con los números de expediente **RR-035/2007/CEE** y su acumulado **RR-036/2007/CEE**, promovidos por el C. Noe Poli Castillo, por su propio derecho y el C. Eduardo Uresti Enríquez en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo mediante el cual se aprueban las solicitudes de registro de candidatos al cargo de Diputados según el principio de Mayoría Relativa, con cabecera en El Mante, Tamaulipas, de fecha tres de octubre de dos mil siete dictado por el XIX Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

a) El once de octubre de dos mil siete, el Presidente del XIX Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, con cabecera en El Mante, remitió el oficios 036/2007 y 037/2007, de fechas 09 de octubre del año en curso, dirigidos al Presidente del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en Tamaulipas, al que adjuntó Recursos de Revisión presentados por el C. Noe Poli Castillo, por su propio derecho y el C. Eduardo Uresti Enríquez en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo mediante el cual se aprueban las solicitudes de registro de candidatos al cargo de Diputados según el principio de Mayoría Relativa, por la inelegibilidad del C. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS, como candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el Distrito XIX.

b) Por acuerdo de fecha once de octubre de dos mil siete, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en Tamaulipas, los escritos señalados en el inciso anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, los cuales quedaron registrados en el libro de gobierno con los números de expediente **RR-035/2007/CEE** y **RR-036/2007/CEE**, respectivamente.

II. Tramitación. La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación y los remitió a este Consejo Estatal Electoral, con las constancias atinentes y los informes circunstanciados respectivos.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación, no compareció persona alguna con ese carácter.

IV. Acumulación. Por autos de fecha veinte de octubre del año en curso, la Secretaría del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en Tamaulipas acordó, realizar la acumulación de los expedientes **RR-035/2007/CEE** y **RR-036/2007/CEE**, por guardar conexidad de la causa impugnada; a efecto de que ambos fuesen resueltos en la misma resolución, y

V.- Resolución de la primera sala unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. Con fecha 18 de octubre del presente la sala resolvió los expedientes SU1-RAP-032/2007 y sus acumulados SU1-RAP-33/2007, SU1-RAP-034/2007, relativos a los recursos de apelación interpuestos en contra de actos del Consejo Estatal Electoral mediante los cuales se impugno la sesión extraordinaria por el cual este Consejo aprobó el registro de la lista plurinominal presentada por el Partido Acción Nacional para el cargo de diputados por el principio de representación proporcional, en el presente proceso electoral ordinario.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral, Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, es la Autoridad Competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión, de conformidad a los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 77, 80 fracción I, 81, 86 fracciones I y II, 245 fracción I, 263 y 274 primer párrafo del Código Electoral vigente, al reclamarse actos de un Consejo Distrital.

SEGUNDO. En virtud de que los requisitos de procedibilidad están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y están previstos en disposiciones de orden público, atento a lo previsto por los artículos 1 y 256 del Código Electoral de la Materia, ya que de actualizarse alguna de ellas, haría innecesario el análisis de la cuestión planteada, por lo que antes de proceder al estudio del fondo del asunto, procede examinar, si los recursos de apelación en los que se actúa, reúnen los requisitos generales y especiales, así como los presupuestos que exige el Código Electoral del Estado.

La autoridad responsable aduce por cuanto hace a la interposición hecha por el C. NOE POLI CASTILLO, por su propio derecho, que el mismo se debe desechar de plano toda vez que de los agravios expuestos no se desprende que le cause perjuicio el acto impugnado y que como consecuencia es notoriamente improcedente.

Este Consejo Estatal Electoral, estima que le asiste la razón a la autoridad responsable, en razón de lo siguiente:

En relación con la legitimación e interés jurídico para la interposición de los medios impugnativos electorales, el artículo 246 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas ha definido que, el recurso de revisión es el medio de defensa que pueden interponer **los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados** en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales municipales y distritales. En este orden de ideas, queda claro para este órgano resolutor, que la interposición del citado medio de impugnación deberá presentarse única y exclusivamente a través de los representantes acreditados de los partidos políticos.

El actor señala que cuenta con interés jurídico para impugnar el citado Acuerdo, razonando que porque cuenta con la calidad de precandidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el referido distrito con cabecera en Mante por el Partido Acción Nacional; es menester por parte de este órgano colegiado señalar que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste lo haga ver ante el órgano electoral correspondiente, siendo esto necesario y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, **que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado**; sin embargo el actor no demuestra que con la emisión del acuerdo mediante el cual se aprobaron las solicitudes de registro de candidatos al cargo de Diputados según el principio de Mayoría Relativa, con cabecera en El Mante, Tamaulipas, de fecha tres de octubre de dos mil siete dictado por el XIX Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, se esté violando en su perjuicio alguna garantía individual y que con intervención de este órgano colegiado le sea restituida la misma.

Así lo ha considerado la Sala Superior al resolver diversos asuntos, razón por la que estableció la tesis de jurisprudencia siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

Así, es dable sostener que el interés jurídico, se refiere a un derecho de los partidos políticos protegido por la norma legal y que este se vea afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a sus intereses, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del partido. Este órgano reitera de acuerdo con la doctrina que el recurso de revisión se ha instituido para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales municipales y distritales y la interposición del citado medio de impugnación deberá presentarse única y exclusivamente a través de los representantes acreditados de los partidos políticos; de esta manera, se puede concluir que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 256 del Código de la materia.

Por otra parte, en lo que respecta al medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través del C. Eduardo Uresti Enríquez en su carácter de representante propietario del citado partido político, este, se encuentra legitimado, por estar debidamente acreditado ante la responsable, y la personería con que comparece en su representación, se debe estimar acreditada toda vez que, la Autoridad Responsable al momento de rendir su informe circunstanciado así lo reconoce, según lo establecido en los artículos 246 fracciones I, 255 fracción I, 262 fracción II, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, además ésta se acredita con la constancia que expide el Secretario de la Responsable, en el que reconoce al promovente como representante propietario del Partido Actor ante ese Organismo.

TERCERO. Al analizar el medio de impugnación, no pasa inadvertido para este Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, que con fecha 18 de octubre de 2007 se resolvió por la primera sala unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas el expediente SU1-RAP-032/2007 y sus acumulados SU1-RAP-033/2007, SU1-RAP-034/2007, mediante el cual se resolvió: PRIMERO: Se declaran fundados parcialmente los agravios hechos valer por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, fundado el expresado por el PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de sus Representantes ante el Consejo Estatal Electoral; SEGUNDO: En consecuencia se modifica el acuerdo de fecha tres de octubre del presente año, dictada por el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se aprueba el Registro de las listas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, específicamente la presentada por el PARTIDO ACCION NACIONAL, única y exclusivamente para el efecto de que el ING. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS, sea sustituido por la C. MARIA GUADALUPE ZÚÑIGA SALAZAR, quien aparece en la referida lista como suplente del declarado inelegible; TERCERO: Se declara improcedente la solicitud del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza en el sentido de anular el registro de la lista que presentara el Partido Acción Nacional, de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, como quedó establecido en la presente resolución.

CUARTO. Sentado lo anterior, es pertinente señalar que este Consejo Estatal Electoral, analizará los elementos argumentativos expuestos por el Partido Revolucionario Institucional en el presente recurso de revisión, que formulan un

capítulo que denomina agravios y cumpliendo con el principio de exhaustividad que debe observar todo órgano en sus resoluciones, éste Consejo hace la transcripción de los agravios que esgrime el apelante para su análisis y resolución, es preciso destacar que el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante esgrime los siguientes agravios en esencia:

AGRAVIOS

FUENTE DE LOS AGRAVIOS:

- *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL XIX DISTRITO.”*, particularmente por lo que respecta al registro del C. Vicente Javier Verástegui Ostos como candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el distrito XIX Local.

- La indebida solicitud del Partido Acción Nacional de registro del C. Vicente Javier Verástegui Ostos como candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito XIX Local. Este como acto que origina y sirve de base para el ilegal Acuerdo citado.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- Son violados en mi perjuicio los artículos 14; 16; 35, fracción II; 41, fracción I; 116, fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los artículos 7, fracción II; 20 y 30 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Los artículos 3; 13, fracción III 60, fracciones I y XII; 77; 104, fracciones 1, III y XVII; 130; 132; 133, fracciones IV y XI y 134 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

CONCEPTOS DE AGRAVIOS

1.- En primer lugar, se considera oportuno exponer el marco relativo al requisito de elegibilidad que se alega como violado:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 35

Son prerrogativas del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 7.- Son derechos de los ciudadanos tamaulipecos:

...

II. Poder ser electos para todos los cargos públicos, siempre que reúnan las condiciones que en cada caso exija la Ley;

Artículo 30.- No pueden ser electos Diputados:

...

IV. Los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y los Jueces en su circunscripción, estarán también impedidos si no se separan de su cargo 90 días antes de la elección;

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 13.- Son impedimentos para ser electo Diputado, además de los que se señalan en el artículo 30 de la Constitución Política Local, los siguientes:

...
III. Ser integrante de algún Ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección.

Conforme a lo anterior, se aprecia con claridad que el requisito referente a la imposibilidad para poder ser postulado como candidato a diputado local, deviene de la previsión genérica de la Constitución Federal (art. 35, fracc. III), y que en el ámbito local se prevé desde la constitución local (art. 7, fracc II y 30, fracción IV) y que finalmente se reitera en la ley electoral local (13, fracción III).

Es decir, nos encontramos ante un requisito para ser diputado local, consistente en que el candidato tiene la obligación de separarse, como integrante de un ayuntamiento, 90 días antes de la elección (jornada electoral), o dicho en sentido negativo como -está redactado en los textos normativos citados- no puede ser candidato a diputado quien no se separe, como integrante de un ayuntamiento, 90 días antes de la elección.

En ambos casos es lo mismo. **Existe una prohibición para ser candidato cuando un integrante de un ayuntamiento no se separe del cargo 90 días antes de la elección.**

2. Ahora bien, sentada la premisa anterior, es necesario puntualizar:

- a) Quienes son integrantes de los Ayuntamientos.
- b) Cuando es o fue el límite temporal para separarse del cargo en el caso de quienes son integrantes de un ayuntamiento y pretendan postularse como candidatos a diputados locales en el presente proceso electoral.

Respecto del inciso **a)** tenemos que la propia Constitución Local señala quienes son integrantes de un Ayuntamiento, destacando que para el caso que se apela, en el artículo 30 se comprende al Presidente como integrante del Ayuntamiento.

Artículo 130.- Cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, e integrado por un presidente, regidores y síndicos electos por el principio de votación mayoritaria relativa y con regidores electos por el principio de representación proporcional.

En el caso del inciso **b)** se tiene que el límite constitucional y legal para separarse del cargo en el caso de quienes son integrantes de un Ayuntamiento y pretendan postularse como candidatos a diputados locales en el presente proceso electoral feneció el pasado 12 de agosto del presente año.

Se arriba a la anterior conclusión en razón que de conformidad con el artículo 34, fracción II del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas¹, la jornada electoral en el presente año se verificará el segundo domingo de noviembre, que en el presente año corresponde al 11 de noviembre.

El razonamiento anterior se puede expresar en el siguiente calendario:

agosto 2007						
lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13 (1)	14 (2)	15 (3)	16 (4)	17 (5)	18 (6)	19 (7)
20 (8)	21 (9)	22 (10)	23 (11)	24 (12)	25 (13)	26 (14)
27 (15)	28 (16)	29 (17)	30 (18)	31 (19)		

septiembre 2007						
lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	sábado	Domingo
					1 (20)	2 (21)
3 (22)	4 (23)	5 (24)	6 (25)	7 (26)	8 (27)	9 (28)
10 (29)	11 (30)	12 (31)	13 (32)	14 (33)	15 (34)	16 (35)
17 (36)	18 (37)	19 (38)	20 (39)	21 (40)	22 (41)	23 (42)
24 (43)	25 (44)	26 (45)	27 (46)	28 (47)	29 (48)	30 (49)

octubre 2007						
lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	sábado	Domingo
1 (50)	2 (51)	3 (52)	4 (53)	5 (54)	6 (55)	7 (56)
8 (57)	9 (58)	10 (59)	11 (60)	12 (61)	13 (62)	14 (63)
15 (64)	16 (65)	17 (66)	18 (67)	19 (68)	20 (69)	21 (70)
22 (71)	23 (72)	24 (73)	25 (74)	26 (75)	27 (76)	28 (77)
29 (78)	30 (79)	31 (80)				

noviembre 2007						
lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	sábado	Domingo
5 (85)	6 (86)	7 (87)	8 (88)	9 (89)	10 (90)	11 jornada



Último día para obtener la licencia

De lo anterior podemos concluir válidamente que quienes formen parte de un Ayuntamiento -como acontece en la especie-, y no se hayan separado de su encargo desde el día 13 de agosto en adelante, se encontraran impedidos para ser diputados locales y por lo tanto serán inelegibles para dicho cargo.

1. Ahora bien, sentadas las premisas anteriores tenemos que el C. Vicente Javier Verástegui Ostos, en la actualidad se encuentra desempeñando el cargo de Presidente Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, y por lo tanto resulta inelegible para ser postulado como candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional en el distrito XIX Local.

La alegación que se formula, se sustenta en la documental pública² emitida por la instancia facultada legalmente para emitirla, que el 22 de agosto del 2007, determinó:

"Por lo anterior, con fundamento en los artículos 62, fracciones 1, IX y XIV en relación con el 130, primero y quinto párrafos de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas; 34, 43 y 44 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y 53, 58, 118 y 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, la Diputación Permanente de la de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas

ACUERDA

PRIMERO.- No ha lugar a ejercer la facultad contenida en el artículo 34 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas en el caso del Municipio de Xicoténcatl, en virtud de que el Presidente Municipal, Ing. Vicente Javier Verástegui Ostos no se ha separado de dicho cargo.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo al Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil siete.”

Derivado de lo anterior se puede concluir que al 22 de agosto del 2007 (y hasta el presente momento) el C. Vicente Javier Verástegui Ostos fungía (y funge) como Presidente Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas.

Sobre el mencionado Acuerdo LIX-263 del Congreso de Tamaulipas, es importante destacar que se generó en razón de una solicitud del Secretario del Ayuntamiento de Xicoténcatl, quien manifestó que el C. Vicente Javier Verástegui Ostos había solicitado licencia y que la presidente suplente había declinado a fungir en dicho cargo, por lo que en su concepto se actualizaba el artículo 34 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas que se sustenta en el quinto párrafo del artículo 130 de la Constitución Local. Ambas normas establecen:

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 130.-...

...

Si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTICULO 34.- Las faltas temporales o definitivas de los integrantes de los Ayuntamientos, serán cubiertas con el suplente respectivo y cuando éste falte también, **el Ayuntamiento enviará terna al Congreso para que designe a los substitutos.** En los recesos del Congreso la designación se hará por la Diputación Permanente dentro de los treinta días a partir de la recepción de la comunicación.

En razón de lo anterior, y como podrá apreciar esa autoridad, del contenido y razonamientos vertidos en el Acuerdo LIX-263, el Congreso del Estado —por conducto de la Diputación Permanente- analizó las constancias que obraban en el expediente parlamentario correspondiente³, y determinó que dado que no se actualizaba la premisa esencial (ausencia por solicitud de licencia del Presidente Verástegui Ostos) para ejercer la facultad señalada en el artículo 34 Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, determinó, de manera fundada y motivada, no había lugar a ejercer la facultad contenida en el artículo 34 citado en el caso del Municipio de Xicoténcatl, en virtud de que el **Presidente Municipal, al C. Vicenta Javier Verástegui Ostos no se había separado de dicho cargo.**

Al haberse emitido esa determinación, se puede concluir con validez que al 22 de agosto del 2007 (fecha en que se emitió el acto parlamentario invocado), y hasta el momento, el C. Vicente Javier Verástegui Ostos no se ha separado del cargo de Presidente Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas y por lo tanto se actualiza en su persona el impedimento contenido en los artículos 30 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 13, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, para poder contender como candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito XIX Local por el Partido Acción Nacional.

Cabe destacar que el mencionado Acuerdo LIX-263 es firme y definitivo, según se desprende de lo manifestado por el propio Congreso del Estado —por conducto del Secretario General- quien mediante oficio 000260 de fecha 4 de octubre del 2007 manifestó que hasta ese momento no se había presentado medio de impugnación, controversia o juicio en contra del multicitado Acuerdo LIX-263.

4.- Conforme a lo anterior, resulta ilegal el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL XIX DISTRITO.”* impugnado, en primer lugar, porque este se sustenta indebidamente en una solicitud presentada por el Partido Acción Nacional, para registrar al C. Vicente Javier Verástegui Ostos como candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito XIX Local, que no contiene los requisitos necesarios para la procedencia del registro solicitado.

En efecto, los documentos que consta en el expediente individual del C. Vicente Javier Verástegui Ostos (que se anexó a la solicitud de registro del PAN y del que se acompaña copia certificada expedida por la propia autoridad electoral) se anexa manifestación (ya adicionalmente una carta en el mismo sentido) con su rúbrica en la que señala que *“DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE CUMPLO CON LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTE CÓDIGO (se refiere al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas)”*.

La mencionada manifestación carece de un sustento fáctico, porque como se ha demostrado, el C. Vicente Javier Verástegui Ostos incumple con los artículos 30 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 13, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Por otra parte, la propia autoridad electoral responsable viola en perjuicio de mi representada los principios de legalidad y certeza, así como los artículos 14; 16; 35, fracción II 41, fracción I; 116, fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los artículos 7, fracción II; 20 y 30 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Los artículos 3; 13, fracción III; 60, fracciones I y XII; 77; 86, fracciones XVIII y XXXIX; 130; 132; 133, fracciones IV y XI y 134 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Lo anterior es así, porque la autoridad tenía la obligación de verificar el efectivo cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los candidatos postulados a los cargos de elección popular en el presente proceso electoral, de tal manera que al acontecer una causa de inelegibilidad en el caso de C. Vicente Javier Verástegui Ostos, se incumplió de manera grave dicha obligación.

Máxime, cuando el hecho referente a la aprobación Acuerdo LIX-263 emitido por el Congreso del Estado fue público y notorio.

De tal manera que si la autoridad electoral (en este caso por conducto del Consejo Distrital) tiene la obligación de regir todos sus actos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, de conformidad con el artículo 77 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es claro que en la especie se transgredieron dichos principios al aceptar y registrar una candidatura que adolece de los requisitos contenidos en los artículos 30 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 13, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo el Consejo Distrital Electoral XIX vulneró los artículos 104, fracciones I, III y XVII, en relación con el 30 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 13, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dado que la atribución de registrar las candidaturas a diputados según el principio de mayoría relativa —y en este caso del C. Vicente Javier Verástegui Ostos— está sujeta a los límites referentes al cumplimiento y acreditación de los requisitos de elegibilidad, y en el asunto que nos ocupa al existir una causa de inelegibilidad, la

facultad de registro se encontraba restringida y limitada a rechazar al C. Vicente Javier Verástegui Ostos como candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el distrito XIX Local.

Así tenemos que las facultades de registro mencionadas se encuentran sujetas al principio de legalidad electoral, lo que implica que la misma debió de ejercerse dentro de los parámetros que las normas aplicables disponían, y que en la especie señalaban que el C. Vicente Javier Verástegui Ostos era inelegible y por lo tanto no podía ser registrado como candidato. Sobre el particular resulta aplicable la presente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001 —Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 2112001.

En relación con esto último, el Consejo Distrital Electoral XIX también violó lo dispuesto por el 134 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas que establece en la parte conducente: “Dentro de los 3 días siguientes al en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 131 de este Código, los Consejos Estatal, **Distritales** y Municipales Electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas **que procedan**”:

De lo anterior, se puede desprender que si Verástegui Ostos carecía de un requisito para poder ser candidato a diputado, la consecuencia era que **no procedía su registro**.

5. Por su parte el Partido Acción Nacional, solicitante del registro, transgredió las disposiciones constitucionales y legales ya citadas, destacando que particularmente vulneró lo dispuesto en los preceptos 60, fracciones 1 y XII, en relación con el 30 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 13, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dado que sabedor del incumplimiento de requisito de Verástegui, persistió en solicitar el registro como candidato a diputado en el distrito XIX.

Asimismo el mencionado partido también transgredió por inobservancia cualitativa del artículo 133, fracciones IV y XI Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dado que por una parte se omite mencionar que la ocupación actual del C. Vicente Javier Verástegui Ostos es la de Presidente Municipal de Xicoténcatl y por otra parte, al declarar que cumple con los requisitos legales y constitucionales requeridos. En esa virtud la inobservancia no deviene de la ausencia de la presentación de dichos requisitos, sino de la discordancia entre estos y la realidad,

dado que como ya se ha mencionado, Verástegui Ostos es Presidente Municipal de Xicoténcatl y no cumple con los requisitos constitucionales y legales referentes a la separación oportuna como miembro del Ayuntamiento.

6. En razón de lo anterior, este momento es el oportuno para realizar la impugnación que se promueve, en atención de que el acto generador del agravio se materializó en la sesión extraordinaria del Consejo Distrital Electoral XIX celebrada el 3 de octubre pasado, y en ese sentido hasta ese momento se generó un agravio a mi representada, al emitirse el acto de autoridad que tuvo por registrado al C. Vicente Javier Verástegui Ostos como candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el distrito XIX Local. Sirve de apoyo a lo anterior lo destacado de jurisprudencia que se cita a continuación:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

—Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 107-108.

ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.

—Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-130/2002.— Partido Acción Nacional.—12 de septiembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2003 y acumulado—Convergencia. 11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3ELJ 0712004.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, página 109.

7. Por otra parte, y conforme a lo argumentado y acreditado, esa autoridad deberá de declarar la inelegibilidad del C. Vicente Javier Verástegui Ostos, y como consecuencia de esto deberá de revocar el registro respectivo del mencionado ciudadano, por las causas y con base en los fundamentos ya invocados.

Adicionalmente, se surte la hipótesis del tercer párrafo del artículo 134 de Código Electoral para el Estado de Tamaulipas que establece:

“Artículo 134.-...

...

*Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 131 de este Código será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos. **Serán desechadas de plano las candidaturas presentadas por fórmulas, planillas y lista estatal, sino están debidamente completas.**”*

Es decir, como consecuencia de la inelegibilidad de Verástegui y la consecuente revocación de su registro, también **debe de ordenarse el desechamiento de plano de la fórmula de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el distrito XIX Local.**

Al respecto es necesario tener presente que de conformidad con los artículos 19 y 21 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, 19 formulas (propietario y suplente) podrán ser postuladas por cada partido, así corresponde a cada partido postular una formula en cada uno de los distritos.

Es decir, la fórmula postulada por cada partido se integra por 2 personas (propietario y suplente), en cada uno de los distritos, como lo pretendió realizar el Partido Acción Nacional en el XIX.

Dado que uno de los integrantes de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional en el distrito XIX carece de un requisito de elegibilidad, y en virtud de que resulta procedente la revocación de su registro, la referida fórmula en el distrito XIX del PAN se descompleta al contar solamente con 1 candidato (el suplente).

Conforme a lo anterior se hace evidente que se actualiza la citada hipótesis del tercer párrafo del artículo 134 de Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto esa autoridad deberá de revocar el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL XIX DISTRITO.”, en la parte referente al registro de la fórmula de candidatos a diputado por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el distrito XIX Local, al estar incompleta.

Por su parte el Consejo XIX Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral, al rendir su informe circunstanciado en cumplimiento a lo que establece el artículo 262 fracción II del Código Electoral expresó en relación con el medio de impugnación, lo siguiente:

VIII.- RESPUESTA A LOS AGRAVIOS Y DEFENSA DEL ACTO IMPUGNADO:

El quejoso impugna del Consejo Distrital del XIX Distrito Electoral, el acuerdo mediante el cual se aprueban las solicitudes de registro de candidatos al cargo de diputados según el principio de mayoría relativa en el XIX Distrito Electoral, particularmente por lo que respecta al registro del C. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS como candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito XIX. En ese sentido nos permitiremos exponer sobre cada uno de los agravios expuestos por el recurrente hacer la defensa del acto impugnado, de la manera siguiente:

PRIMERO.- Alega el recurrente, en cuanto al acuerdo mediante el cual se aprueban las solicitudes de registro de candidatos al cargo de diputados según el principio de mayoría relativa en el XIX Distrito Electoral y particularmente por lo que respecta al registro del C. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS, como candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el Distrito XIX Local.

Este concepto de agravio es infundado por los argumentos siguientes:

- a. Conforme a los artículos 99 y 100 del Código Electoral para el Estado, el Instituto Estatal Electoral cuenta con un Consejo Distrital en cada uno de los Distritos Electorales del Estado, dentro de los cuales se ha integrado este Consejo Distrital del XIX Distrito Electoral, el cual funciona durante el presente proceso Electoral 2007 y se encarga de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones en este Distrito, conforme a lo previsto en el Código y demás disposiciones relativas.
- b. El artículo 104 del mismo ordenamiento Electoral, enumera las atribuciones que este Órgano Electoral tiene en el ámbito de su competencia, señalándose en la fracción III de dicho precepto, la **de registrar las formulas de candidatos diputados que serán electos según el principio de mayoría relativa.**
- c. Para el ejercicio de la atribución anterior, el repetido Código Electoral establece el procedimiento a seguir en los artículos 130 al 134, inclusive, de tal manera que en el numeral 131 enuncia los plazos y Órganos competentes para el registro de candidatos por parte de los Partidos Políticos; estableciéndose, por lo que respecta a la competencia de este Órgano Distrital, en la fracción 1, que para diputados según el principio de mayoría relativa el plazo para el registro corre del 20 al 30 de septiembre del año de la elección, pudiéndolo hacer los interesados ante este Consejo Distrital o ante el Estatal de manera supletoria.

Así mismo, el artículo 133 establece que las solicitudes de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que los postulan, así como los datos documentos siguientes:

1. Nombre y Apellido de los candidatos
- II. Lugar y fecha de nacimiento
- III. Domicilio
- IV. Ocupación
- V. Cargo para el que se les postula
- VI. Copia del acta de nacimiento
- VII. Copia de la credencial para votar con fotografía
- VIII. Constancia de residencia, precisando el tiempo de la misma
- IX. Derogado
- XI. Declaración de la aceptación de la candidatura
- XII. **Declaración bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Política de los estados unidos mexicanos, la Constitución Política del Estado y este**

Código; y

XII. Copia de los datos biográficos del candidato, con su trayectoria política y social

De igual manera se señala que los partidos políticos manifestar en la solicitud de registro de candidatos que las que postulan fueron seccionadas conforme a sus estatutos.

- d. Continúa el Código Electoral instruyendo respecto al procedimiento de registro de candidatos, y en su artículo 134, establece que una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo, que dentro de los 3 días siguientes se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados anteriormente, y si de la verificación se advierte omisión de alguno de los requisitos deberá requerirse al solicitante para que subsane el o los requisitos omitidos, o bien, sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos señalados dentro del artículo 131 del mismo Código. El precepto legal mencionado no deja de señalar las causas por las cuales las solicitudes serán desechadas de plano. De igual manera, el ultimo párrafo del artículo 134 establece la obligación para los Consejos Electorales, consistente en celebrar una sesión dentro de los 3 días siguientes de vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos, cuyo único objeto será el de registrar las candidaturas que procedan.
- e. Si bien es cierto, el artículo 30 de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas, menciona a quienes no pueden ser electos diputados, señalando en su fracción IV, entre otros, a los servidores públicos del Estado y los Municipios, estableciendo que lo podrán ser siempre y cuando se separen de su cargo 90 días antes de la elección. Así mismo el diverso artículo 13 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, menciona en su fracción III que son impedimentos para ser electo diputado, además de los que se señalan en el artículo 30 de la Constitución Política local, los integrantes de algún Ayuntamiento, a menos que se separen de su cargo 90 días antes de la elección.
- f. Pero también no deja de ser menos cierto que las atribuciones de este Consejo Distrital Electoral no pueden ir mas allá de las que le adjudica la Ley Electoral del Estado; y como ya hemos visto, el repetido artículo 134 limita las atribuciones al solo echo de verificar que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 133 de la Ley de la Materia. Y en cuanto al desechamiento de que puede ser objeto una solicitud de registro de candidato, deberá apoyarse en cualquiera de las causas que para tal efecto señala este precepto, siendo estas las siguientes: 1.- que la solicitud o documentación sea presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 131 del Código Estatal Electoral; 2.- que la solicitud no satisfaga los requisitos que establece el mismo precepto legal; y, 3.- que las candidaturas no estén debidamente completas.
- g. En el presente caso, la solicitud de registro de candidatura presentada por el Partido Acción Nacional postulando al C. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS como candidato propietario a la diputación por el XIX Distrito Electoral, a nuestro leal saber y entender si reunió todos los requisitos para que procediera su registro. Y en cuanto a los argumentos esgrimidos por el recurrente referente a los impedimentos para registrar a dicho candidato, estos impedimentos no correspondía ni corresponde a este Consejo Distrital verificarlos; ya que bien claro establece el artículo 133 en su fracción XI del supra mencionado Código Electoral del Estado, que la solicitud de registro deberá contener una simple **“declaración bajo protesta de decir verdad de que (el candidato) cumple con los requisitos que exigen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y este Código...”**

h. De lo anterior deviene que esta autoridad Electoral se apegó a lo que marca el precepto legal descrito anteriormente, ya que es una de las facultades que intrínsecamente menciona la Ley en Materia Electoral; por tanto, lo que argumenta la recurrente en su escrito de cuenta, no le causa perjuicio ni agravio alguno toda vez que este Órgano Electoral se apegó estrictamente a lo que marca el artículo 133 de la Codificación Electoral, así como a todos y cada uno de los principios rectores; por que si bien es cierto y en relación a la fracción XI del multicitado ordenamiento legal, el candidato declaró bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y la Ley de la Materia Electoral del Estado para ser candidato a diputado, lo que representa que el postulado candidato comparece conduciéndose con buena fe ante este órgano Electoral que recibió su solicitud, constituyéndose una presunción a su favor, la que subsistirá para los efectos de su solicitud salvo prueba en contrario.

i. A esta Autoridad Electoral no le corresponde calificar la inelegibilidad de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, ya que el artículo 133 de la Codificación ya invocada, textualmente manifiesta cuales son los requisitos, datos y documentos que debe presentar el Partido Político o Coalición para la solicitud de registro, no encontrándose en la especie prohibición alguna para que este Órgano Electoral admitiera a trámite el registro de candidato y su posterior aprobación por este Consejo del C. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS.

j. De lo que se observa en los razonamientos ya expuestos, se desprende que no se vulneran los derechos y prerrogativas del recurrente en el acuerdo mediante el cual

se aprueban las solicitudes de registro de candidatos al cargo de diputados según el principio de mayoría relativa en el XIX Distrito, toda vez que esta Autoridad Electoral se apegó a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, señalados así en el artículo 77 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Y aun mas, su actuación fue sujeta a sus atribuciones, ámbito de competencia y a una fiel y legal interpretación de las normas procedimentales respectivas, observando la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 3 del Ordenamiento Electoral del Estado.

Aunado a lo anterior, este Consejo Distrital se concreto a observar la legalidad del procedimiento del registro del candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa el C. VICENTE JAVIER VERESTEGUI OSTOS, no encontrando en la documentación presentada por este, omisión de algún o algunos de los datos o documentos a que se contrae el artículo 133 del Código Electoral.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a lo que menciona la recurrente, en lo referente a la indebida solicitud del Partido Acción Nacional de registro del C. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS como candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito XIX Local, esta Autoridad Electoral lo consideran inoperante, en virtud de que el Partido a que hace referencia no es Autoridad Electoral responsable como para que el recurrente considere que le deviene perjuicio y agravio la solicitud de registro del C. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS, así mismo el artículo 242 de la Ley de la Materia, en su fracción 1 menciona textualmente que los medios de impugnación tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades se sujeten invariablemente a los principios de Constitucionalidad y legalidad: el diverso artículo 259 menciona entre otras cosas que los recursos se deberán de interponer por escrito ante el Órgano Electoral que realizó el acto o dictó la resolución: asimismo, mencionar de manera expresa el acto o

resolución impugnados y el Órgano Electoral que sea responsable. De lo anterior se aprecia que el Partido Acción Nacional no es una Autoridad Electoral para que recurrente considere que con la simple solicitud de registro por parte de ese partido, se haya causado perjuicio o agravio, por lo que como ya se dijo anteriormente este agravio es de considerarse infundado e inoperante para el caso que nos ocupa.

CUARTO. En el presente caso, la litis se contrae en determinar; si el C. ING. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS, es elegible para contender como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, es decir, si cumple con los requisitos a que se refieren el artículo 133 del Código Electoral vigente en el Estado, o si en el caso concreto que nos ocupa se actualiza o no el impedimento para ser electo diputado previsto en la fracción III del artículo 13 del ordenamiento jurídico invocado, en relación con el 30 fracción IV de la Constitución Local, asimismo, si el cabildo del Municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas, llevó a cabo la sesión correspondiente para conceder licencia al Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, para separarse de su cargo a efecto de que participara como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional.

En ese contexto, la existencia del acto impugnado quedó demostrado en autos, primero: porque la Autoridad Responsable lo reconoce en su informe circunstanciado, y segundo: porque obra en este sumario en copia debidamente certificada visible de la foja 230 a la 396 del expediente en que se actúa. De la misma manera se debe determinar, en su caso, si como consecuencia de la inelegibilidad de uno de los integrantes de la fórmula, el Partido Acción Nacional pierde el derecho a participar en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, como lo pretende el Partido Revolucionario Institucional en el recurso que hace valer y que en este acto se resuelve.

El partido actor para acreditar los hechos y agravios expresados en el medio de impugnación que nos ocupa, ofrece como de su intención las siguientes pruebas, como a continuación se detalla:

PRUEBAS

- Copia simple del Oficio número 000260, emitido por el Secretario General del Congreso del Estado. Se ofrece copia simple en virtud de que el original fue acompañado al recurso de apelación promovido en contra del registro del C. Vicente Javier Verástegui Ostos como candidato a diputado plurinominal, por lo que se invoca como un hecho notorio para esa autoridad resolutoria
- Copia certificada del expediente de la Diputación Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas en la que se emitió el Acuerdo LIX-263.
- Copia certificada del *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL XIX DISTRITO.”*

- Copia certificada del expediente de solicitud de registro y anexos, del C. Vicente Javier Verástegui Ostos como candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el distrito XIX Local.
- Copia certificada de la acreditación correspondiente en donde consta la calidad del firmante de la presente demanda.

A todas y cada una de las documentales públicas exhibidas por el Partido Revolucionario Institucional se les concede valor probatorio pleno, a la luz de lo que disponen los artículos 270 y 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, solo para los efectos de tener por demostrado en autos los siguientes eventos:

- 1.- La existencia del oficio numero 260 de fecha cuatro de octubre del presente año, mediante el cual solicita copias certificadas al Congreso del Estado del Acuerdo LIX-263 de fecha veintidós de agosto del presente año.
- 2.- Copia certificada del expediente de la Diputación Permanente de la Quincuagésima Legislatura del Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas en el que se emitió el Acuerdo LIX-263.
- 3.- Copia certificada del Acuerdo mediante el cual se aprueban las solicitudes de registro de candidatos al cargo de diputados según el principio de mayoría relativa en el XIX Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, presentadas por los partidos políticos con el fin de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2007.
- 4.- Copia certificada del expediente de solicitud de registro y anexos, del C. Vicente Javier Verástegui Ostos, como candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa presentados por el Partido Acción Nacional ante el XIX Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.
- 5.- Copia certificada de la acreditación correspondiente en donde consta la calidad del firmante de la presente demanda.

Con todas y cada una de las pruebas aportadas se tiene por demostrado que la Diputación Permanente del Congreso del Estado al emitir el Acuerdo LIX-263, en fecha veintidós de agosto de este año, determinó que no ha lugar a ejercer la facultad contenida en el artículo 34 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en el caso del Municipio de Xicoténcatl, en virtud de que el Presidente Municipal ING. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS, no se ha separado de dicho cargo. Asimismo de las documentales exhibidas por la parte recurrente, se advierte la existencia del acto reclamado, y que en la especie lo constituye el acuerdo de fecha tres de octubre del presente año, emitido por el XIX Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral con cabecera en El Mante Tamaulipas, mediante el cual se ordena registrar las candidaturas al cargo del

diputado por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos, entre ellos el Partido Acción Nacional.

QUINTO. Previamente a realizar el estudio y análisis de todos y cada uno de los agravios esgrimidos por el partido actor, resulta conveniente analizar en lo conducente lo que establecen los artículos 7 y 30 de la Constitución del Estado de Tamaulipas, 34, 43, 44 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas en relación con lo que disponen los artículos 13, 60, 130, 132, 133 y 134 del Código Electoral vigente en nuestro Estado, y hasta resulta conveniente transcribirlos para una mejor comprensión.

Constitución Política del Estado de Tamaulipas

ARTICULO 7o.- “ Son derechos de los ciudadanos tamaulipecos:

I.- Sufragar en todas las elecciones de autoridades del Estado y de su respectiva Municipalidad;

II.- *Poder ser electos para todos los cargos públicos, siempre que reúnan las condiciones que en cada caso exija la Ley;....”*

ARTICULO 30.- No pueden ser electos Diputados:

IV.- *Los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y los Jueces en su circunscripción, estarán también impedidos si no se separan de su cargo 90 días antes de la elección;*

Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:-

Art. 34.- Las faltas temporales o definitivas de las integrantes de los Ayuntamientos, serán cubiertas por el suplente respectivo y cuando este falte también, el Ayuntamiento enviará terna al Congreso para que designe a los substitutes. En los recesos del Congreso la designación se hará por la diputación permanente, dentro de los 30 días a partir de la recepción de la comunicación.

Art. 43:- Las Sesiones de los Ayuntamientos se convocarán con 24 horas de anticipación, serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que estas sean privadas.

Art. 44.- El Ayuntamiento se considerará validamente instalado con la presencia de la mayoría de los integrantes

Código Electoral para el Estado de Tamaulipas

Artículo 13.- Son impedimentos para ser electo Diputado, además de los que se señalan en el artículo 30 de la Constitución Política Local, los siguientes:”...

III. Ser integrante de algún Ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección.

Artículo 60.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

XII. Las demás que establezca este Código.

Artículo 130.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Cuando para un mismo cargo sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político o coalición, el Presidente del Consejo respectivo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que en un término de 48 horas informe al Consejo que candidato o fórmula prevalece; de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Artículo 132.- Las candidaturas para Diputados por ambos principios y para integrar Ayuntamientos, serán registradas por fórmulas, listas y planillas de propietarios y suplentes, respectivamente; la de Gobernador del Estado sólo por un candidato propietario.

Artículo 133.- La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que los postulan, así como los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre y apellidos de los candidatos;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio;
- IV. Ocupación;
- V. Cargo para el que se les postula;
- VI. Copia del Acta de nacimiento;
- VII. Copia de la credencial para votar con fotografía;
- VIII. Constancia de residencia, precisando el tiempo de la misma;
- IX. Derogado.
- X. Declaración de la aceptación de la candidatura;
- XI. Declaración bajo protesta de decir verdad de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y este Código; y
- XII. Copia de los datos biográficos del candidato, con su trayectoria política y social.

Los partidos políticos deben manifestar en la solicitud de registro de candidatos que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias.

Artículo 134.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los 3 días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se hará la notificación correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes se subsane el o los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 131 de este Código.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 131 de este Código será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos. Serán desechadas de plano las candidaturas presentadas por fórmulas, planillas y lista estatal, sino están debidamente completas.

Dentro de los 3 días siguientes al en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 131 de este Código, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales

Electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales comunicarán de inmediato al Consejo Estatal Electoral el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo Estatal Electoral comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro supletorio y de las listas estatales de fórmulas de candidatos según el principio de representación proporcional.

Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, los Presidentes de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de los candidatos, listas y planillas, y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

El Consejo Estatal Electoral publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Estado la relación completa de candidatos registrados. En la misma forma publicará la cancelación de registro o sustitución de candidatos.

De la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales transcritas se evidencia por parte de este Consejo Estatal Electoral, lo siguiente: que los ciudadanos Tamaulipecos podrán ser electos para los cargos públicos siempre que reúnan las condiciones que en cada caso exige la ley, no podrán ser electos diputados los servidores públicos del Estado y de los Municipios, los jueces en su Circunscripción, estarán también impedidos si no se separan de su cargo 90 días antes de la elección, asimismo se advierte que son impedimentos para ser electo diputado además de los que se señalan en el artículo 30 de la Constitución Política Local, entre otros el siguiente, ser integrante del algún Ayuntamiento a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección.

Por otro lado, de las disposiciones legales invocadas se advierte que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, que es una facultad exclusiva de los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, que para las candidaturas para diputados por ambos principios serán registradas por fórmulas y listas de propietarios y suplentes, que la solicitud para el registro de candidatos se debe señalar el partido político o coalición que los postula, así como los datos o documentos entre otros nombre y apellidos de los candidatos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, ocupación, cargo para el que se postula, declaración bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Código Electoral, que una vez que se reciba la solicitud de registro el Consejo verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos ya reseñados.

SEXTO. Por cuestión de método, a continuación se procede a realizar el estudio y análisis de los agravios que esgrime el Partido Revolucionario Institucional, bajo el amparo de todas y cada una de las pruebas aportadas, así como de las constancias que integran este sumario.

Este Consejo Estatal Electoral estima que es procedente analizar en su conjunto los motivos de inconformidad alegados y que el recurrente enumera con los números del 1 al 4, integrados por diversos argumentos encauzados a un mismo objetivo: demostrar en lo general la ilegalidad del acto reclamado y en lo particular que el **C. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS** es inelegible para participar como candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, lo anterior en tanto que, como ya se precisó, no existe norma que precise los supuestos en que la autoridad electoral tenga que estudiar en forma conjunta los agravios que se esgriman, y los casos en que lo tenga que hacer en forma individual y en la controversia que nos ocupa van a ser estudiados en conjunto los identificados como inciso a), de la misma manera serán estudiados los agravios enumerados con los números 5 y 6, que le asignó el inciso b) para identificación de los mismos, a excepción del agravio señalado por el apelante con el número 7, que este será analizado en lo individual como inciso c).

En relación con el agravio relativo al inciso a), el apelante aduce en primer término, que dentro del marco relativo al requisito de elegibilidad que se alega como violado, invoca los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política de Tamaulipas y el 13 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, de los cuales se desprende que el requisito para ser diputado local, consiste en que el candidato tiene la obligación de separarse como integrante de un Ayuntamiento 90 días antes de la elección y en caso de no ser así existe una prohibición para ser candidato cuando un integrante de un ayuntamiento no se separe del cargo en ese término, argumentando el recurrente que el límite constitucional y legal que tienen los integrantes de un Ayuntamiento para separarse de su cargo, cuando pretendan postularse como candidatos a diputados locales en el presente proceso electoral, feneció el 12 de agosto del presente año, arribándose a la anterior conclusión en razón de que la jornada electoral en el presente año, se verificará el segundo domingo de noviembre, que corresponde al día once. Consecuentemente, esgrime el apelante que “quienes formen parte de un Ayuntamiento, como acontece en la especie, y no se hayan separado de su encargo desde el día 13 de agosto en adelante, se encontrarán impedidos para ser diputados locales y por lo tanto serán inelegibles para dicho cargo”; afirma además la parte recurrente que el C. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS aún se encuentra desempeñando el cargo de Presidente Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas y por lo tanto resulta inelegible para ser postulado como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, la aseveración anterior la funda en la documental pública exhibida en la que consta la resolución emitida en fecha 22 de agosto del 2007 en la cual la Diputación Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas, acordó que no ha lugar a ejercer la facultad contenida en el artículo 34 del Código Municipal para el Estado

de Tamaulipas en el caso del Municipio de Xicoténcatl, en virtud de que el Presidente Municipal no se ha separado de dicho cargo, por lo que según se desprende de lo anterior, el recurrente concluye que hasta la fecha de referencia el C. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS fungía como Presidente Municipal de dicho Municipio, por lo tanto se actualiza en su persona el impedimento contenido en el artículo 30 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

A juicio de este Consejo Estatal Electoral, debemos dejar establecido que la calidad de Presidente Municipal del C. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS quedó demostrada en autos, pues en las copias certificadas del expediente de la Diputación Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas, en el que se emitió el Acuerdo LIX-263, que solicitó licencia para ausentarse de su cargo y que ésta no le fue concedida por el cabildo de Xicoténcatl. Sin embargo, concomitantemente a analizar dicha circunstancia, es menester dejar establecido, si la separación del cargo de Presidente Municipal se produjo noventa días antes de la elección y, en su caso, determinar si el cabildo autorizó o no en sesión pública la solicitud de esa licencia, ello en cumplimiento a lo que dispone el artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el cual establece: Artículo 30: “No pueden ser electos Diputados: fracción IV. Los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, los Jueces en su circunscripción, estarán también impedidos si no se separan de su cargo 90 días antes de la elección”; igualmente a la luz del artículo 13 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aduce lo siguiente: Son impedimentos para ser electo Diputado además de los que se señalan en el Artículo 30 de la Constitución Política Local, los siguientes: III.- Ser integrante de algún Ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección.

Ahora bien, según se desprende de los razonamientos vertidos al momento de valorar las pruebas aportadas, no se acredita que se hubiese celebrado la tercera Sesión Extraordinaria de cabildo del Municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas, el referido día once de agosto. La falta de certeza sobre la celebración de la citada sesión, obedece al resultado de las distintas actuaciones que se realizaron en el seno de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, originadas en principio por la petición planteada al Congreso del Estado por el Secretario del Ayuntamiento de la mencionada localidad, recibida en fecha 13 de agosto del año en curso, en la cual hace del conocimiento de dicho órgano colegiado de los acuerdos de la tercera Sesión Extraordinaria, en la que se autoriza por mayoría, la Licencia al ING. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS como Presidente Municipal, y que en atención a la Renuncia de la suplente ROSAURA CASTILLO RUIZ, se enviaba una terna al Congreso para que se designara presidente Sustituto.

Sin embargo, como se advierte de las diversas constancias que obran en el expediente que dio lugar al acuerdo de la Diputación Permanente del Congreso

del Estado, en el cual la parte recurrente fundamenta sus agravios, los regidores que integran la mayoría del cabildo del Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, manifiestan que no se llevó acabo la tercera Sesión Extraordinaria de cabildo en la cual aparentemente se otorgó licencia al Presidente Municipal; tales afirmaciones se ven robustecidas con la fé de hechos, levantada por la Licenciada ORALIA MARTINEZ MUÑOZ, Notario Público 102, con ejercicio en el citado Municipio, contenida en acta 4023 de cuyo contenido se desprende que el día diez de agosto del presente año, no se llevó acabo la sesión a la cual habían sido convocados los integrantes del Ayuntamiento, y en cuyo orden del día se contemplaba la solicitud de licencia y aprobación en su caso, y que el acta exhibida por el Secretario del Ayuntamiento con fecha once del citado mes y año, corresponde a una Sesión Extraordinaria cuya celebración desconocen, y no se encuentra firmada por la mayoría de los miembros del cabildo teniendo en cuenta, que conforme lo dispone el artículo 44 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, el Ayuntamiento se considerará válidamente instalado, con la presencia de la mayoría de los integrantes, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En consecuencia, al no darse los supuestos que la ley exige para designar presidente sustituto, ante la ausencia del titular, en fecha veintidós de agosto del presente año, dictado por la Diputación Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura, y que se identifica con el acuerdo LIX-263, determinó que no quedó acreditado que se dio cumplimiento a los artículos 33 y 34 de la Codificación en comento, ni a lo dispuesto por el artículo 49 del mismo Código, el cual establece que son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: XXII.- Expedir licencias, permisos o autorizaciones en el ámbito de su competencia. Razón por la cual antes de determinar si el Presidente Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, se separó de su cargo noventa días antes de la elección, es importante reiterar que el acuerdo dictado por la Diputación Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas, a que nos hemos referido con anterioridad, se concluyó lo siguiente: “No ha lugar a ejercer la facultad contenida en el artículo 34 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en el caso del Municipio de Xicoténcatl, en virtud de que el Presidente Municipal, ING. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS, no se ha separado de dicho cargo”. A esta probanza se le concedió valor probatorio pleno en el capítulo respectivo y conforme el artículo 58 fracción LIX de la Constitución Política Local, son facultades del Congreso: “Ejercer las demás que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que emanen de ambas”, y el artículo 34 del Código Municipal de Tamaulipas, establece que: “Las faltas temporales o definitivas de los integrantes de los Ayuntamientos, serán cubiertas por el suplente respectivo y cuando éste falte también, el Ayuntamiento enviará terna al Congreso para que designe a los substitutes. En los recesos del Congreso la designación se hará por la Diputación Permanente dentro de los treinta días a partir de la recepción de la comunicación”. Al respecto, es importante precisar que los artículos 44 y 48 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establecen en lo conducente, que el Congreso del Estado tendrá dos períodos ordinarios de sesiones, el primero improrrogable, del primero de marzo al 31 de mayo y el segundo del primero de septiembre sin que pueda extenderse mas allá del 15 de diciembre y que el Congreso, antes de cerrar cada período de

sesiones, nombrará en su seno una Diputación Permanente, compuesta de tres miembros propietarios y un suplente, que funcionará mientras no vuelva a reunirse el Congreso.

En el caso concreto que nos ocupa, el conocimiento de la Licencia correspondía a la Diputación Permanente, atendiendo a que el Congreso en pleno se encontraba en receso, toda vez que la solicitud fue planteada en fecha 13 de agosto del año en curso, consecuentemente al haber determinado el Congreso del Estado de Tamaulipas que el C. ING. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS, no se ha separado del cargo de Presidente del Ayuntamiento de dicho Municipio y conforme a lo establecido por los artículos 30 fracción IV de la Constitución Política Local y 13 fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se debe concluir que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer en forma definitiva y sin que haya lugar a duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba, tanto durante el plazo de noventa días que señala la ley, por lo que la separación de mérito debe ser en forma decisiva, tanto material como formal lo que es acorde con una interpretación sistemática y funcional de los preceptos de mérito, ya que la limitación establecida por el legislador pretende que los funcionarios públicos que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura, ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde vayan a ejercer sus funciones; por lo cual al estar acreditado que el C. ING. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS, tiene, aún el carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, circunstancia que no sólo se comprueba mediante la exhibición del nombramiento respectivo o con la de la nómina en que la aparezca incluido su nombre, sino con diversos elementos de prueba que resultan idóneos, como sucedió en el caso concreto que se analiza, dado que a la fecha no se ha separado del cargo de referencia, en los términos que la ley exige, debiéndose tomar en consideración que de los preceptos legales invocados se advierte que de los requisitos que se exigen para que un candidato a un cargo de elección popular sea elegible, se encuentran aquellos atributos o cualidades inherentes al ciudadano que aspire a ocuparlo, como la ciudadanía, el pleno ejercicio de los derechos políticos, modo honesto de vivir, contar con credencial de elector y entre los atributos de carácter negativo se encuentra el de no ser integrante de algún Ayuntamiento a menos que se separe con 90 días de anticipación, y es suficiente que no se surta uno de los requisitos, para que el ciudadano quede imposibilitado a aspirar al cargo de elección popular.

Y si tomamos en cuenta lo dispuesto por los ya multicitados artículos 30 de la Constitución Política Local y 13 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Presidente del Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, debió separarse de su cargo 90 días antes de la elección, y esto es desde el 12 de agosto del presente año a más tardar; sin embargo contrario a lo que establecen los preceptos legales invocados, sigue fungiendo en dicho cargo, en virtud de que no quedó demostrado en autos que le fue otorgada la licencia por el cabildo respectivo; ello aunado a que el Congreso del Estado es la autoridad competente

para designar el Presidente Municipal en sustitución del que en su caso se le haya autorizado la licencia, a propuesta de una terna que le hace llegar el propio cabildo, cuando el suplente no acepta desempeñar el cargo en cumplimiento a lo que establece el artículo 34 del previamente invocado Código Municipal, evento que en el caso concreto no se actualizó por dicho Congreso. Además conforme lo dispone el artículo 47 del referido Código Municipal del Estado, serán nulos de pleno derecho los acuerdos que dicten los Ayuntamientos, violando la Constitución General de la República o la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen, trayendo como consecuencia que dichos acuerdos no produzcan efecto alguno...”; sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis relevante bajo el rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

En ese sentido los agravios antes esgrimidos por el apelante, resultan fundados, por los razonamientos antes vertidos.

Por cuanto hace al agravio que se identifica como inciso b), el recurrente aduce que el acto generador del agravio se materializó en la sesión extraordinaria del Consejo Distrital Electoral XIX celebrada el 3 de octubre pasado, porque se emitió el acto de autoridad que tuvo por registrado al C. Vicente Javier Verástegui Ostos como candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el distrito XIX Local, violando en su perjuicio la autoridad electoral responsable los principios de legalidad y certeza, así como los

artículos 14; 16; 35, fracción II; 41, fracción I; 116, fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los artículos 7, fracción II; 20 y 30 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Los artículos 3; 13, fracción III 60, fracciones I y XII; 77; 104, fracciones 1, III y XVII; 130; 132; 133, fracciones IV y XI y 134 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; lo anterior porque la autoridad tenía obligación de verificar el efectivo cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los candidatos postulados a los cargos de elección popular en el presente proceso electoral, de tal manera que al acontecer una causa de inelegibilidad, se incumplió de manera grave dicha obligación y por su parte el Partido Acción Nacional, solicitante del registro, transgredió las disposiciones constitucionales y legales ya citadas, ya que sabedor del incumplimiento del requisito, persistió en solicitar el registro como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa.

El agravio que nos ocupa resulta **FUNDADO**, esto por el hecho de que según se desprende del acto impugnado, la Autoridad responsable declara procedente el registro de las candidaturas al cargo de Diputados según el principio de mayoría relativa, presentadas por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Coalición “POR EL BIEN DE TODOS” y Alternativa Social Demócrata, sin embargo de la lectura del mismo, se desprende que no verificó, si existía alguna causa de inelegibilidad de alguno de los candidatos o bien si se cumplían con todos los requisitos señalados en los artículos 13 fracción III y 133 fracción XI del Código Estatal Electoral puesto que si bien es cierto en dicho acuerdo aducen que la solicitud de registro de todos los candidatos, sí contiene los requisitos señalados por el numeral antes referido, también lo es que para dar cumplimiento a las garantías constitucionales de debida fundamentación y motivación, cuando una autoridad tenga la atribución de emitir alguna convocatoria, mediante la cual se establezcan los requisitos a cumplir por los candidatos a algún cargo o puesto de elección popular o de simple designación, deberán incluir, mediante lineamientos generales o reglamento, los parámetros, condiciones o requisitos que deben reunir, los documentos con los que puedan acreditar los requisitos exigidos para el cargo o puesto, así como precisar si existe un plazo perentorio mediante el cual sea posible subsanar posibles omisiones o defectos en dicha documentación, pues cuando las personas elegidas satisfacen los requisitos exigidos, los lineamientos de tal normatividad se erigen como garantías en su beneficio, por lo cual la autoridad responsable al emitir el acuerdo que constituye el acto reclamado contravino la garantía de fundamentación y motivación, esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto, debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso, y lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias

invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Ahora bien en relación a lo que aduce el recurrente y que se encuentra también dentro de los agravios identificados como inciso b), en el sentido de que este momento es oportuno para realizar la impugnación que se promueve, en atención de que el acto generador del agravio se materializó en la sesión extraordinaria del Consejo Distrital Electoral XIX celebrada el 3 de octubre pasado, en el cual se emitió el acto de autoridad que tuvo por registrado al C. ING. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, resulta igualmente fundado el mismo, ello en virtud de que para el registro no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva, siendo oportuna la impugnación realizada por el apelante en relación a la inelegibilidad del candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, puesto que el acto reclamado lo constituye precisamente el acuerdo que declara procedente el registro de las candidaturas al cargo antes referido; sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia bajo el rubro:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.-

Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.
Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 107-108

Por lo que respecta al agravio identificado por esta autoridad como inciso c) y que hace valer en forma específica el Partido Revolucionario Institucional, y en el cual aduce el recurrente que conforme a lo argumentado y acreditado, el C. ING. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS es inelegible para contender como diputado por el principio de mayoría relativa, por lo que se surte la hipótesis del tercer párrafo del artículo 134 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que en lo conducente señala “ ... Serán desechadas de plano las candidaturas presentadas por formulas, planillas y lista estatal, si no están debidamente completas “ es decir, como consecuencia de la inelegibilidad de VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS y la consecuente revocación de su registro, también debe de ordenarse el desechamiento de plano de la fórmula de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el Distrito XIX Local, ya que en opinión del partido actor, al resultar uno de los candidatos propuesto como inelegible es procedente la revocación de su registro, la referida fórmula en el distrito XIX del PAN es incompleta al contar solamente con 1 candidato (el suplente), y en tal supuesto conforme al numeral antes invocado deberá de revocarse el acuerdo del XIX Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueban las solicitudes de registro de candidatos al cargo de Diputados según el principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del 2007, en la parte referente al registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, al estar incompleta.

Vistas las anteriores manifestaciones y si bien es cierto, que al declararse fundados los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, en la presente resolución se declara inelegible para contender como diputado según el principio de Mayoría Relativa, al ING. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS, que aparece como propietario, también lo es que el numeral 134 del Código aplicable, al establecer entre otros supuestos que: “Serán desechadas de plano las candidaturas presentadas por fórmulas, planillas y lista estatal, si no están debidamente completas...”, y de la interpretación del referido precepto y analizado el mismo en el contexto dentro del cual lo ubica el ordenamiento jurídico en consulta, queda claro para esta autoridad electoral, que el supuesto de desechamiento de plano se refiere única y exclusivamente a la presentación de las fórmulas, planillas y lista estatal incompletas, pero obviamente al momento de presentar la solicitud de registro de candidaturas por los partidos ante los consejos electorales que corresponda, pero de manera alguna cuando quedaran incompletas con posterioridad al registro al resultar alguna causa de inelegibilidad de alguno de los candidatos, y en el caso que nos ocupa el Partido Acción Nacional presentó al momento de registrar a los candidatos la fórmula completa de

diputados según el principio de Mayoría Relativa, ahora bien, no obstante que efectivamente en la resolución que nos ocupa se decretó inelegible al C. ING. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS, trayendo como consecuencia la revocación de su registro y obviamente que quedara incompleta la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por parte del Partido Acción Nacional, y si bien la fórmula de diputados que se presenta con un propietario y un suplente, es decir la elección se hace por fórmulas, cuando se trata de inelegibilidad se refiere al candidato en forma individual.

Es procedente establecer que cuando en un medio impugnativo queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, como en el caso que nos ocupa, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 131 del Código de la Materia, lo anterior se advierte de la propia lectura del artículo 134 segundo párrafo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que permite la sustitución de candidaturas.

Además de lo anterior, válidamente se puede establecer que en el Derecho Electoral, existe el principio por el cual se distingue y separan perfectamente candidatos y fórmulas de candidatos, y que solo para efectos de votación se consideran fórmulas y para cualquier otra situación se les considera como candidatos en lo individual, este principio de registro de candidatos a ayuntamiento a través de fórmulas, ha sido acogido por nuestra Legislación Electoral, en donde se establece con claridad el registro de fórmulas con un candidato propietario y un suplente y al acreditarse la inelegibilidad de uno de los candidatos de la fórmula, lo procedente conforme a derecho es que se le desconozca de su cargo y su lugar sea ocupado por el suplente. Salvándose así, equitativamente la parte no viciada de la fórmula que va a competir en el proceso comicial, solución que es acorde con el Sistema Electoral Mexicano, de considerar separados fórmulas y candidatos.

Por lo que este órgano considera pertinente en todo caso adoptar el procedimiento sobre sustitución de candidatos, más no el criterio de desechar la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Acción Nacional, puesto que éste último resulta inaceptable, ya que la norma no lo dispone de esa manera; sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis relevante, bajo el rubro:

INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (Legislación de Coahuila y similares).—La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción

de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-141/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—20 de septiembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Revista *Justicia Electoral* 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 43, Sala Superior, tesis S3EL 010/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005

Por los anteriores razonamientos, es evidente que resulta infundado el agravio que nos ocupa, ello en virtud de que no se actualiza lo estipulado por el numeral 134 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y que consiste en desechar la fórmula de candidatos presentados por el Partido Acción Nacional para contender por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2007.

Por lo expuesto y con fundamento que establecen los artículos; 1, 86 fracción I, II y XXXIX, 243, 245, fracción I, 246, 252, 256, 258, 263, 270, 271, 274, párrafo primero, 276 y 277 del Código Estatal Electoral para el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Se **DESECHA** de plano la demanda del recurso de revisión interpuesto por el C. Noe Poli Castillo, de conformidad con el CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO: Se declaran **FUNDADOS** parcialmente los agravios hechos valer por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su Representante ante el XIX Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

TERCERO: SE DECRETA LA INELEGIBILIDAD del ING. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS, por no reunir los requisitos de elegibilidad en los términos precisados en la presente resolución.

CUARTO: En consecuencia **SE MODIFICA** el acuerdo de fecha tres de octubre del presente año, dictado por el XIX Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral con cabecera en El Mante, Tamaulipas, mediante el cual se aprueban las solicitudes de registro de candidatos al cargo de Diputados según el principio de Mayoría Relativa, específicamente la presentada por el PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL, única y exclusivamente para el efecto de que el ING. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS, sea sustituido por la C. MARÍA GUADALUPE ZÚÑIGA SALAZAR, quien aparece en la referida fórmula como suplente del declarado inelegible.

QUINTO: Se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de anular el registro de la fórmula que presentara el Partido Acción Nacional, de los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, como quedó establecido en la presente resolución.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, por oficio al XIX Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral con cabecera en El Mante, Tamaulipas, haciéndoles entrega de una copia certificada de la presente resolución.””

Es cuánto, Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos y de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales el presente proyecto de resolución; se concede el uso de la palabra al Ing. Alfredo Dávila Crespo, en segunda ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Bueno la voy a aprovechar porque la otra fue moción para que se hiciera esto, yo creo que aquí se me está limitando una intervención, lo anterior, pedía la moción para que se leyera porque de esto precisamente yo quería...

EL PRESIDENTE Adelante Sr. Ing. se le van a dar dos rondas.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Bien, la primera de ellas viene en el sentido de que efectivamente como acaba de darse cuenta desde el inicio del cuarto de los considerandos, estábamos revisando precisamente que cómo se le dio valor probatorio a lo establecido en el la documentación que fue precisamente de todo ello derivado del Congreso del Estado; sabemos que el Congreso del Estado pretendía no nombrar ni darle permiso, que no le correspondía al entonces alcalde o anterior alcalde en Xicoténcatl, tan simple como tener documentación probatoria sujeta e indubitable para cualquiera de ustedes; presente se tienen ya dos meses de esa situación, de ese acuerdo del Congreso en donde no le,... pero el acuerdo del Congreso fue no designar sustituto, pero dentro de las obligaciones que mencionan a los Ayuntamientos, como se puede advertir ahí, eran facultades y obligaciones de la licencia, la licencia de Verástegui Ostos data de antes del día 11 de agosto y físicamente jamás, posterior a esa fecha estuvo despachando en la Presidencia Municipal; jamás ha cobrado un solo recibo de la nómina; jamás ha autorizado un solo pago del Ayuntamiento; son pruebas indubitables como para decir que

efectivamente sigue de Alcalde en Xicoténcatl y no la negativa que dio el Congreso de autorizar una terna o designar dentro de una terna y aquí también, en esa prueba fehaciente notariada se manifiesta de esa solicitud que existía en esa reunión de Cabildo que según esto, no se realizó y ahí estaba la licencia, también desde ahí; ahora bien, va a recurrirse, definitivamente, pero la actitud que está asumiéndose ahorita y no es por denostar al Consejo, estoy viendo precisamente la situación, estoy viendo la advertencia que ya se acaba de recibir el fin de semana, hechos que ha omitido este Consejo y ha omitido la Sala de Tribunal Electoral en el Estado ha tenido que ser resuelta con posterioridad, pues vamos a tener que recurrir y ver la posibilidad de que los derechos ciudadanos de Verástegui Ostos han estado de manera insistente queriéndose vulnerar; él ya tiene varios procedimientos en donde se le han restituido derechos ciudadanos, en donde le han dicho ya eres candidato, no se te ha violado ningún derecho ciudadano; ahora vemos que de manera reiterada, ahora se pretende vulnerar los derechos de ser candidato, pero además como lo mencionaba, aquí en el punto cuarto, del resolutivo, ya se sustituye, estamos en los términos que no aparezca o aparezca en la boleta es indeterminante, pero hasta un día antes, los partidos políticos tienen el derecho de sustituirlos y aquí ya en el resolutivo cuarto que se nos presenta en el proyecto, también se están vulnerando los derechos del Partido Acción Nacional, entonces por mi parte creo que están asumiéndose atribuciones que no le competen a este Consejo Estatal; segundo, está viéndose y se declaran como se notó la pretensión del Partido Revolucionario Institucional fue demostrar la inelegibilidad como lo volvieron a reiterar que era el propósito...(fin de cassette)...que ese era el propósito, demostrar la inelegibilidad, debería ser el propósito de este Consejo dilucidar si existía o no inelegibilidad del candidato, no demostrar la inelegibilidad, esa corría a cargo del recurrente, pero aquí estamos viendo que asumen como propias las determinaciones que acaba de dar ya el Tribunal el viernes de que fueron válidas y fundadas los agravios presentados por el Partido Revolucionario Institucional, exactamente con los mismos errores que cometió el Tribunal se esta presentando el proyecto; entonces por mi cuenta consideraba o pondría a consideración de este Consejo que se razonaran debidamente las situaciones y si ya el Consejo y si ya el Tribunal se ha omitido en algunas de las resoluciones, pues lo veamos con mas cuidado y que no sea porque lo dice el representante o porque se retire un representante, sino porque sea en base al razonamiento lógico jurídico como deben de ser todas las interpretaciones para resolver por parte de este Consejo los asuntos que se le presenten y tenga que asumir la responsabilidad de resolver. Muchísimas gracias.

EL PRESIDENTE Gracias Sr. Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional; se concede el uso de la palabra al Maestro José Gerardo Carmona García, Consejero Estatal Electoral, en primera ronda.

EL CONSEJERO ELECTORAL MAESTRO JOSE GERARDO CARMONA GARCIA Muchas gracias, Señor Presidente yo quisiera señalar un aspecto

importante, el representante de Acción Nacional, parte de una premisa que no necesariamente es cierta, da por hecho que sabemos una predisposición del Congreso hasta donde yo sé no sé esa predisposición y a partir de esa premisa inicial, elabora todo un cuerpo que tiene una consecuencia lógica pero que no necesariamente es verdadera; por otro lado menciona ciertamente una última resolución del Tribunal que favorece a su partido pero no menciona otras que han confirmado las determinantes que este órgano ha llevado a cabo y que el Tribunal del Estado igualmente ha llevado a cabo y en la misma forma ha resuelto el Tribunal Federal, creo yo que la parcialidad del análisis no es lo suficientemente consistente como para argumentar que debamos de hacer también con esa misma secuencia de premisas no necesariamente válidas pero no verdaderas, que hagamos una resolución. Es cuánto, Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias Consejero Estatal Electoral, José Gerardo Carmona García; se concede el uso de la palabra a la compañera Consejera Estatal Electoral Martha Olivia López Medellín, en primera ronda

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LOPEZ MEDELLÍN Gracias Señor Presidente; bueno apoyo en parte lo que esta diciendo aquí mi compañero Consejero porque en efecto las resoluciones que ha apoyado el Tribunal Estatal Electoral que hemos realizado y el Tribunal Federal Electoral y que han sido a favor del Partido Acción Nacional no se sabe, también agradezco hoy en parte que no haya pues muchos representantes de medios de comunicación porque el representante del PAN generalmente no nos mira hacia acá, mira hacia allá, ha sido más en los medios esta denostación constante hacia el Consejo; yo quiero comentarles algo, yo me desempeño en medios de comunicación, en los medios de comunicación también tengo familia allá en Xicoténcatl, vaya la anécdota personal, ahí se dio un hecho grave, se cito a una supuesta sesión extraordinaria de Cabildo y se incluyó a una persona que no era regidora, no había quórum para hacer esta situación, esta sesión y sin embargo se hizo, se dio como fundamento legal, hay una denuncia, creo que hay una denuncia en el sentido penal, en ese sentido y yo me pregunto si una persona que se atreve en uno de los dichos que tuve oportunidad de leer en el Tribunal, que señalan una, de parte de los regidores que vinieron al Congreso del Estado, señala que fueron amenazados para que firmaran un acta, si una persona de este tipo está amenazando para que firmen, para que digan que si hubo sesión de cabildo, para que digan que si se le dio el permiso, pues yo creo que como legislador no sé que nos podría garantizar a todos los ciudadanos; también es de señalar, que trascendió que el señor lo único que tenía que hacer era avisar, no necesita de acuerdo a todas las jurisprudencias que se hacen, no necesitaba la autorización del Cabildo, simplemente tuvo una mala asesoría legal y el señor se fue y no presentó a tiempo sino hasta el 16 y ya con eso yo considero que fue extemporánea su licencia; son pues menos de los noventa, o sea, se rebasó el tiempo para pedir el permiso. Es cuánto Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias compañera Martha Olivia López Medellín Consejera Estatal Electoral, se concede el uso de la palabra al Arq. Guillermo Tirado Saldívar, Consejero Estatal Electoral, en primera ronda.

EL CONSEJERO ELECTORAL ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR Gracias Señor Presidente, compañeros Consejeros, con respecto al resolutivo a que hacia mención precisamente el compañero del Partido Acción Nacional en cuanto a la sustitución de la C. María Guadalupe Zúñiga Salazar, de acuerdo con el, en donde se decreta la inelegibilidad del Ing. Vicente Javier Verástegui Ostos, yo quisiera nada más recordar lo siguiente que de acuerdo con el artículo 136, nos dice que para sustituir a los candidatos registrados deberán observarse las disposiciones siguientes, 1º.- solicitarlo por escrito al Consejo Estatal Electoral; 2º.- dentro de los plazos a que se refiere el artículo 131 de este Código, podrán sustituirlos libremente y me traslado al artículo 131 donde dice; los plazos y órganos competentes para el registro de candidatos en el año de la elección, son los siguientes; enumera varios, pero lo importante es para diputados según el principio de representación proporcional, del 20 al 30 de septiembre, inclusive ante el Consejo Estatal Electoral; posteriormente, el artículo 132, nos dice las candidaturas para diputados por ambos principios y para integrar Ayuntamientos serán registradas por fórmulas, listas y planillas de propietarios y suplentes respectivamente y la de Gobernador del Estado solo por un candidato propietario. Entonces aquí hablamos de que hay formulas, listas y planillas y el artículo en el mismo 136, en el tercero, nos dice vencido el plazo al que se refiere la fracción anterior, solo podrán sustituirlos por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; únicamente son en los casos en que se puede sustituir; dice en el último caso no se procede la sustitución si se presenta dentro de los 30 días anteriores al de la elección, con excepción de los candidatos a diputados según el principio de representación proporcional; hablamos de renuncia. Es cuánto, Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias Señor Arq. Guillermo Tirado Saldívar, Consejero Estatal Electoral; se concede el uso de la palabra al Lic. Marco Tulio De León Rincón, representante del Partido de la Revolución Democrática, en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRD Precisamente Señores Consejeros, con lo que acaba de decir el Señor Consejero Arq. Guillermo Tirado Saldívar, me llama la atención y tenemos duda, porque hasta donde es el alcance de la autonomía de los partidos políticos para hacer las sustituciones correspondientes; por aquí en la página 42, en el proyecto de resolución, se habla de que existe un principio en nuestra legislación electoral en la que se definen fórmulas y candidatos, las formulas son o se entenderán para efectos de votación y los candidatos se considerarán como candidatos en lo individual para cualquier otra situación, entonces no me queda claro porque en el acuerdo, en el cuarto punto de la resolución, prácticamente se le

está ordenando al Partido Acción Nacional que sustituya por tal persona al propietario, entonces nuestro Código Electoral contempla dos etapas procesales electorales; la primera en donde se dan todos los registros y donde se dan las sustituciones; y la segunda, por ahí se mencionaba en una jurisprudencia que es después o posterior a la jornada electoral, digámoslo así con la constancia de mayoría, en el caso de que ganara el candidato, entonces yo quisiera que me dijeran en qué momento los partidos políticos tenemos esa autonomía de nombrar a nuestros sustitutos cuando se da este tipo de situaciones.

EL PRESIDENTE Gracias Señor Lic. Marco Tulio De León Rincón, representante del Partido de la Revolución Democrática. Se concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba Gonzáles representante del Partido Revolucionario Institucional y Coaliciones.

EL REPRESENTANTE DEL PRI Y COALICIONES Con su permiso Consejero Presidente, compañeros de este Consejo y público que nos acompaña; voy a hacer referencia a alguna de las cuestiones que comentaba el compañero representante de Acción Nacional y que de alguna manera ya han contestado, tanto el Arq. Tirado, la Consejera Martha Olivia y el Consejero Carmona. De manera principal, de donde deviene la inelegibilidad del Señor Verástegui, una de las pruebas aportadas y que es una documental pública y que tiene pleno valor, según nuestro código, es un acuerdo del Congreso del Estado, en el cual y a petición del mismo Secretario del Ayuntamiento de Cd. Xicoténcatl, solicita la sustitución del Presidente o ex presidente de ese municipio, para que el Congreso lo negara o negara eso se tomaron en cuenta diversos documentos o actuaciones, entre ellos un acta notariada que también tiene valor probatorio pleno, donde se hace ver de que la sesión, si no me equivoco de fecha 10 de agosto para hacer el permiso o la solicitud de licencia del presidente no se llevó a cabo, y, luego, de repente aparece de manera sospechosa una sesión al día siguiente y aún suponiendo que esa sesión se hubiera llevado a cabo, esa sesión no se llevó a cabo con la mayoría de los integrantes, por lo tanto es inválido, y todo acuerdo tomado por un Cabildo que vaya en contra de lo que marca la Constitución General de la República, estatal y las leyes, bueno, pues simplemente es inválido, razón por la cual el Congreso dice es que nunca renunciaste o nunca pediste licencia y por lo tanto eres inelegible; en razón de ello, esta representación decidió impugnar la candidatura, no el registro del Sr. Verástegui, y como dice bien, este proyecto de resolución, el señor es inelegible, por lo tanto, debe de negársele su registro. Por otro lado por lo que respecta a lo de la intromisión en la vida interna, pues yo creo que no existe tal intromisión; intromisión sería que el Consejo dijera; fulanito equis debe ser tu candidato y no es así porque la suplente es candidato de ustedes, ustedes la nombraron, ustedes mismos la nombraron, no la esta nombrando el Consejo y de hecho si somos atentos al principio de legalidad, pues el Consejo no puede hacer más allá de lo que le pide la ley; no le puede pedir a Acción Nacional que sustituya porque los términos

legales para sustituir se acabaron, ya terminaron y es lo mencionaba el Arq. Tirado, el artículo 136 en su fracción III dice, vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, que es del 20 al 30 de septiembre, solo podrán sustituirlos por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, ninguna de esas hipótesis se está dando para lo cual pudiera sustituir Acción Nacional; lo más lógico y creo que más favorable para Acción Nacional es que tu suplente tome el lugar y punto, para eso fue designada suplente, me imagino, no?; razón por la cual yo siento que no hay intromisión y de hecho de ahí deviene hasta cierto sentido nuestra queja porque solicitábamos nosotros el no registro de la fórmula de manera completa, pero bueno, eso ya será cuestión de revisarlo cuidadosamente. Con respecto a lo que comentaba la representación de Acción Nacional que el Sr. Verástegui ha ganado diversos recursos ante el Tribunal, me imagino que se refiere a los JDC interpuestos por el Sr. Verástegui, efectivamente creo que fue uno o dos no sé si hayan sido más, pero eran por cuestión de carácter interno de Acción Nacional nada qué ver con el proceso de manera directa, y con respecto a lo último, si no tomo mal las cuentas de nueve Juicios de Revisión Constitucional interpuestos por Acción Nacional, seis han sido favorables a las decisiones de este Consejo o del Tribunal Estatal Electoral y solamente dos o tres a favor de Acción Nacional y entre comillas, pero bueno, eso es cuestión de otro costal. Por el momento eso es cuánto.

EL PRESIDENTE Gracias Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional, se concede el uso de la palabra al Maestro Octavio Ferrer, representante del Partido Convergencia, en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO CONVERGENCIA Con su venia Señor Presidente, Señores Consejeros, me es preocupante que dentro del principio de exhaustividad de la revisión no se haya tomado en cuenta que este registro es un acto viciado de origen, no creo que aquí se trate tan solo de rescatar la parte no viciada de la fórmula, sino que si se demuestra que este registro se hizo sobre bases totalmente ilegales, se está lesionando directamente al Consejo Estatal Electoral porque se le está engañando, luego entonces dentro de nuestro derecho cualquier acto viciado de origen es nulo, creo que debería reconsiderarse los resolutivos cuarto y quinto, toda vez que hasta donde se lleva este procedimiento la inelegibilidad de este candidato viene precisamente de quien no pudo demostrar la legalidad de los documentos con los cuales se otorgó la licencia que pretende exhibir, luego entonces, Acción Nacional estaría también incurriendo en una irregularidad al haber insistido en presentar el registro de un candidato con esas condiciones, insisto, no creo que se trate exclusivamente de rescatar la parte no viciada, el registro como tal está viciado de origen. Es cuánto.

EL PRESIDENTE Gracias Maestro Octavio Ferrer Burgos, representante del Partido Convergencia, se concede el uso de la palabra al Lic. Marco Tulio De León Rincón, representante del Partido de la Revolución Democrática en segunda y última ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRD Voy a volver a insistir porque a nuestro partido, lo que le importa de este proyecto es precisamente el alcance en la toma de decisiones que les corresponde única y exclusivamente como partido político en base a las facultades que tiene como tal, aquí en el proyecto en la página 41, hablan de lo siguiente: es procedente establecer que cuando un medio impugnativo queda demostrado la inelegibilidad porque es el caso que estamos tratando, de un candidato con posterioridad a su registro, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido postulante un plazo razonable y específico para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 131 del Código de la materia; entonces yo estoy encontrando en el resolutivo una contradicción, porque prácticamente aquí habla de que hay que dársele un plazo razonable a los partidos para que ejerzan su derecho y sustituyan al candidato inelegible y por otra parte el órgano o la autoridad electoral, prácticamente impone quien deba ser sustituido, entonces me sigue preocupando qué es lo que vamos a hacer como partidos políticos entonces para ser escuchados ante este órgano. Eso es todo Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias Señor Lic. Marco Tulio de León Rincón, representante del Partido de la Revolución Democrática, se concede el uso de la palabra al Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional en segunda y última ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PAN La situación que estamos viendo es simple y la alusión que se hacía de que no sabíamos el sentido o la pretensión del Congreso del Estado, miren la situación en el partido la sabemos perfectamente, se ha estado atacando la lista Plurinominal, se ha estado atacando a Cabeza de Vaca que va en número dos y ahora en este caso a Verástegui Ostos; dicen porque no, que es una posición que estoy viendo que efectivamente no se puede negar y no la puede negar el PRI; el PRI, la pretensión, si la revisan era tumbar toda la lista, para que no haya ni Cabeza de Vaca ni Verástegui en el Congreso del Estado. Esto es lo grave de que la situación que se está pretendiendo que se resuelva aquí como que es decretada la inelegibilidad, Acción Nacional no trae viciado de origen señores, el registro; primero, eso es lo que se va a demostrar porque aunque se tome el acuerdo, que se tome aquí y como vemos el proyecto es declarar inelegible a un candidato y sustituirlo como nos lo recomiendan aquí, pues yo creo que habría que ver lo que acaba de señalar el representante del Partido Revolucionario Institucional, señaló las tres causas, renuncia, inhabilitación y muerte, son por las cuales podemos sustituir, si se diera es una inhabilitación jurídica puede hacerse la sustitución, no es física necesariamente la inhabilitación para que podamos hacer la sustitución, es jurídica en este caso, según esto la determinación del Consejo que esta inhabilitado para ser candidato; aquí están decretando que es inhabilitado, vamos a poder hacer la sustitución suponiendo sin conceder que fuese el caso, de que la Sala Superior

también dijera que también como este Consejo y el Tribunal dijeron que era inelegible, pero no se me agote la posibilidad de sustituir antes de que sea realmente inelegible como se pretende en estas dos opciones en estas dos instancias; los recursos para eso están y vamos a aprovecharlo, claro que vamos a interponer el recurso ante la Sala Superior, bueno primeramente batallar a la Estatal, pero ya con la resolución que dio, pues ya vamos a apelar esta y vamos a apelar consecuentemente esta que está emitiéndose o como viene en el proyecto aquí, por lo demás yo creo que resulta ilógico pensar situaciones que son vistas y a ojos vistos de que la pretensión no nadamás del Congreso del Estado, la pretensión del PRI también era de que no, ni participaran ambos candidatos en la lista Plurinominal del partido.

EL PRESIDENTE Gracias Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional, se concede el uso de la palabra al Arq. Guillermo Tirado Saldívar, Consejero Estatal Electoral, en segunda ronda.

EL CONSEJERO ELECTORAL ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR Yo quisiera leer parte de lo que la Magistrada Lic. Emilia Vela González, en todo lo que proceda a la investigación que hizo y a la resolución, creo que aquí estamos, tanto el Partido Acción Nacional como el Consejo Estatal pues tenemos también parte dentro de las cosas irregulares que se manejaron, me voy a permitir leerles lo que dice: “El Consejo Estatal Electoral también violó lo dispuesto por el artículo 134 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas que establece en la parte conducente dentro de los tres días siguientes al que se venzan los plazos a que se refiere el artículo 131 de este Código, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan, quiero enmarcar, precisamente lo que dice que procedan, era improcedente evidentemente, pero también nos dice por su parte el Partido Acción Nacional solicitante del registro transgredió las disposiciones constitucionales y legales ya citadas destacando que particularmente vulneró lo dispuesto en los preceptos 60 fracción I y XII en relación con el 30 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 13 fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas dado que sabedor del incumplimiento de dicho requisito persistió en solicitar el registro como candidato a diputado Plurinominal; entonces está bastante claro que a sabiendas intentaron registrarlo. Es cuánto.

EL PRESIDENTE Gracias Arq. Guillermo Tirado Saldívar, Consejero Estatal Electoral; se concede el uso de la palabra al Maestro Octavio Ferrer, representante del Partido Convergencia en segunda y última ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO CONVERGENCIA Muchas gracias Señor Consejero Presidente; después de la lectura que el Señor Consejero acaba de realizar vía partido representado insiste en que este Consejo Estatal Electoral tome en cuenta

precisamente que este es un acto viciado de origen y por lo tanto se modifiquen los últimos resolutivos a efecto que se deseche totalmente el registro que se dio por este candidato. Es cuánto.

EL PRESIDENTE Gracias Maestro Octavio Ferrer, representante del Partido Convergencia; se concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional en segunda y última ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRI Si con su permiso, ya nada más quisiera aclarar que en el caso de las hipótesis para sustituciones de la fracción III del artículo 136 habla de fallecimiento, que no es el caso; inhabilitación que es supongo, el que quieren aplicar, incapacidad o renuncia. La interpretación que se le ha a dado a esta fracción siempre ha sido en este sentido, la inhabilitación se refiere a problemas de carácter legal, ya sea de carácter administrativo por las que un servidor público es destituido de su cargo y por lo tanto queda inhabilitado y en razón de ello pues no puede ser en este caso, ni servidor público de menor grado y tampoco de elección popular, así que yo siento que esa hipótesis tampoco es aplicable. El de incapacidad generalmente y hasta donde tengo entendido yo, va en el sentido de aquéllas personas que hayan tenido algún tipo de debilidad física o mental; se le da alguna incapacidad mental por alguna razón y pues por lo tanto no puede desempeñar un puesto de elección popular o de carácter físico que le impida el desempeño de sus funciones que sería la hipótesis, dado lo cual ninguna de las cuatro hipótesis que menciona la fracción III del artículo de referencia pues es aplicable al caso del Sr. Verástegui cuestión por la que yo veo fundamentado y motivado que este Consejo no le otorgue un plazo a Acción Nacional con el fin de sustituirlo porque no se dan las hipótesis y otra posible confusión es el asunto de inhabilitado de inelegibilidad, creo que con lo que hemos platicado son cosas muy distintas. Esta representación también quiere hacer la mención en el sentido de que como lo comenta nuestro compañero de Convergencia hay un vicio de origen de Acción Nacional desde el principio sabe que no cumple con todos los requisitos necesarios y al momento de decidirse esto es obvio que queda incompleta la formula y que es una de las causales por las cuales se debe tomar por no registrada por lo que de manera sencilla el resolutivo propio de este proyecto de resolución es que debería de anularse la formula, allá en el Distrito XIX de este Estado. Es cuánto.

EL PRESIDENTE Gracias Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional, se concede el uso de la palabra al Lic. Enrique López Sanavia, Secretario General de este Consejo.

EL SECRETARIO Gracias Señor Presidente, por una parte quiero defender mi proyecto de resolución. Este proyecto de resolución se fundamenta y motiva con los documentos existentes en autos ...(fin de cassette), que al constituir prueba en un momento dado demuestran hechos, independientemente de la forma como se

constituyeron, por lo que con tal demostración al no cumplirse con uno de los requisitos previstos en el Código Electoral en el sentido de que no hay una separación del cargo dentro del plazo previsto por la ley, por lo que con esa prueba de carácter plena, es suficiente para que el proyecto de resolución se encuentre debidamente fundado y motivado. La inelegibilidad que le sobreviene es una declaratoria que también se formula en el proyecto, una declaratoria de inelegibilidad de este candidato postulado dentro de esa formula; por lo que efectivamente si queda la formula incompleta pero esta situación, con el respeto que se merece la representación de Convergencia y del Institucional en que manifestaron que la misma debe quedar sin efectos, esa petición no es válida; la Sala Superior ya ha emitido diversas resoluciones en el sentido de cuando una formula que se presentó en tiempo y forma queda incompleta con posterioridad eso no implica que se deseche la formula, sino que queda ese vacío, queda ese espacio del inelegible, razón por la cual, sin rebasar mas allá de los derechos de los partidos políticos para colocar al suplente como único personaje vigente de esa formula, esto no equivale a un exceso de autoridad por parte del Consejo Electoral y tampoco es tomar la determinación de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral que ya resolvió otros controvertidos electorales, sino que estas determinaciones son un criterio orientador, como han sido también otros criterios orientadores de la Sala Superior en el mismo sentido, para que el suplente ocupe el lugar de la persona que es declarada inelegible; además las disposiciones que establecen los plazos del 20 al 30 para el registro de candidaturas, donde se da la libre sustitución de candidatos y antes del día 11 o hasta el día 11 de octubre que también se dieron otros casos, mismos que son por sustitución condicionada, la que obedece al caso de defunción, incapacidad, inhabilitación y renuncia; y la renuncia fenece 30 días antes del día de la elección, salvo la excepción que les queda para los candidatos a diputados de representación proporcional, pero fenecidos el plazo primario y el otro plazo posterior al mismo relativo a 30 días antes del día de la elección, que en este caso sería el día 11 de octubre, marca la posibilidad de tener acuerdos que al último día, los partidos políticos y Coaliciones presentaron solicitudes de sustitución de candidatos, por lo que únicamente resulta procedente; para este caso en concreto, queda vacío o queda vacante esa posición del inelegible, razón por la cual, sin extralimitarse el Consejo Estatal Electoral ubica al suplente en la posición que le corresponde por el vacío que queda en la formula electoral. Es cuánto Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se concede el uso de la palabra a la compañera Consejera Estatal Electoral Nélida Concepción Elizondo Almaguer, en primera ronda.

LA CONSEJERA ELECTORAL C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER Gracias Señor Presidente, muy buenas noches para todos; yo solamente quiero reiterar la buena intención, la buena fe del Consejo Distrital y del Consejo Estatal en principio de recibir la candidatura de todos los partidos, no nada

más de Acción Nacional, creyendo y confiando en la documentación que nos están presentando; si posteriormente se demuestra cosa contraria, entonces nosotros si tenemos que proceder a los estudios correspondientes para que se pueda decir si es o no es, pero en principio, lo que hizo el Consejo fue recibir la candidatura y darle la validez de acuerdo a lo que de buena fe se está presentando, la comprobación y esta situación sobreviene después; nos dice el representante de Acción Nacional que el Sr. Verástegui dejó o sea, no se volvió a presentar, no está cobrando, o sea, físicamente ya no es Presidente Municipal, pero desgraciadamente, formalmente eso no se puede comprobar, entonces de ahí es de donde viene el problema. Es cuánto Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias compañera Consejera Electoral, Nélida Concepción Elizondo Almaguer. Respetando las posturas tanto de los representantes de los partidos políticos que han participado y principalmente Convergencia y el Partido Revolucionario Institucional en cuanto a que plantean la situación de desechar de plano la formula de las candidaturas, yo creo que el proyecto es muy claro, este órgano electoral administrativo en aras de la participación, dando cumplimiento al espíritu que marca el constituyente y la legislación electoral yo creo que es la razón de ser el hecho de las fórmulas o de las, en el caso de los Ayuntamientos también tienen su razón de ser, tienen sus causas para que se vayan dando los casos de las sustituciones con acuerdo con el Secretario en que quedará ese vacío, mas sin embargo, yo creo que todos los partidos políticos y todos los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser votados; en aras de esa participación creo yo que está planteado el proyecto de resolución. Si no hay alguna otra consideración, se solicita a esta Secretaría someta a votación el presente proyecto de resolución.

EL SECRETARIO La Secretaría procede a tomar el sentido de la votación a Consejeras y Consejeros Electorales con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones, indicar de la manera acostumbrada Consejeras y Consejeros los que se encuentren a favor del mismo proyecto de resolución; da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de este documento, mismo que se eleva a la categoría de Resolución Definitiva que dicta el Consejo Estatal Electoral dentro de los expedientes acumulados 035 y 036 respectivamente, es cuánto Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Desahogado el punto del orden del día al que se sujetó la presente Sesión Extraordinaria del día 21 de octubre del presente año 2007, esta Presidencia de este Consejo Estatal Electoral, a nombre de mis compañeras y de mis compañeros Consejeros Electorales declaramos legal y formalmente clausurados los trabajos de la presente Sesión Extraordinaria agradeciendo la asistencia y participación de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos así como de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales, así como del Señor Lic. José de Jesús Arredondo Cortéz, Representante del Registro

Federal de Electores y de las compañeras y compañeros de los medios de comunicación, agradeciendo su asistencia, muy buenas noches, gracias declaramos legalmente y formalmente clausurados siendo las 21:15 horas de este día 21 de octubre de 2007. Muchas gracias.

ACTA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 46 EXTRAORDINARIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA Riestra.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚNIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; Rúbrica; ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. MARCO TULIO DE LEÓN RINCÓN.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; MTRO. JOSE OCTAVIO FERRER BURGOS.- CONVERGENCIA; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. MELISSA DANIELA GONZALEZ HINOJOSA.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA; LIC. GUSTAVO PEÑA MARTÍNEZ.- COALICIÓN "UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; ING. ALEJANDRO CENICEROS MARTINEZ.- COALICIÓN "POR EL BIEN DE TAMAULIPAS".- Rubricas.